

JAIIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON

ABOGADOS

Señora

**JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.**

**REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 2019-00051-00
DEMANDANTE: HERLINDA PEÑA VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
 TRANSPORTADORES DE SANTANDER LTDA -
 COTRANDER LTDA -.**

LLAMADA EN GARANTÍA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

JAIME ANDRES BARÓN HEILBRON, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.135 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con T.P. No. 34.335 del C.S.J., actuando como **APODERADO GENERAL** de la llamada en Garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como consta en certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, (aportado al momento de la notificación personal al Suscrito), procedo en forma oportuna a **CONTESTAR** tanto la **DEMANDA PRINCIPAL** como el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, en los siguientes términos:

1. SOBRE LA DEMANDA PRINCIPAL

1.1 SOBRE LOS HECHOS

1.1.1 RELATIVO AL HECHO DAÑOSO

SOBRE EL HECHO 1: Según documental obrante en el plenario, son ciertas la fecha, lugar y hora del accidente de tránsito, así como los conductores de los vehículos implicados en el accidente en mención.

SOBRE EL HECHO 2: Según documental obrante en el plenario, es cierto que en el lugar del siniestro se hizo presente policía de tránsito y efectuó el respectivo informe.

SOBRE EL HECHO 3: A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, no puede constarle si la muerte del señor **CARLOS ALFONSO MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D)** fue instantánea.

SOBRE EL HECHO 4: No nos puede constar si el señor **CARLOS ALFONSO MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D)** ingresó algún centro asistencia; tampoco si ingreso en estado de coma, ni mucho menos que atenciones le pudieron haber brindado, d otra parte no nos puede contar, ni las causas, ni la fecha y ni la hora de la muerte del señor **MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D)**.

**CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
TEL. 6303713 - 6524064
BUCARAMANGA
Email: jbaron.oficina@gmail.com**

1.1.2 RELATIVOS AL DAÑO.

SOBRE LOS HECHOS 1 a 14: No nos constan, son circunstancias que pertenecen a la esfera familiar y privada de los demandantes, además son hechos o circunstancias no exentos de prueba.

SOBRE EL HECHO 15: No nos constan los perjuicios morales que pudo haber sufrido la señora LUZ DARY CABALLERO PICO, debido a la muerte del señor CARLOS ALFONSO MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D); tampoco nos consta la existencia de la relación que se menciona, ni mucho menos la fecha en que pudo existir tal relación.

1.1.3 RELATIVOS AL NEXO CAUSAL.

SOBRE LOS HECHOS 1, 2 Y 3: Más que Hechos, se refieren a un elemento de prueba sobre el cual nos referiremos en el acápite correspondiente, y debe ser sometido a la debida contradicción para determinar si el operador judicial le otorga eficacia probatoria alguna; de momento no nos consta el presupuesto, no conocemos el medio probatorio, ni obviamente lo hemos podido controvertir.

SOBRE EL HECHO 4: No nos consta lo consignado en el informe pericial de necropsia, son circunstancias que se escapan de nuestra esfera de conocimiento.

SOBRE EL HECHO 5: No puede constarnos las causas del fallecimiento del señor CARLOS ALFONSO MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D), son circunstancias que por obvias razones se escapan de conocimiento de mi mandante.

SOBRE EL HECHO 6: No se trata de un Hecho, sino de apreciaciones subjetivas de la parte actora.

SOBRE EL HECHO 7: Una vez más, no se trata propiamente de un hecho sino de afirmaciones subjetivas consignadas por el apoderado de la parte actora; a lo cual, sin embargo, nos oponemos, toda vez que, quien nos llamó en garantía, manifiesta que la participación del señor CARLOS ALFONSO MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D) fue totalmente incidente en el desenlace hoy conocido al retornar imprudentemente a la vía luego de encontrarse fuera de ella.

SOBRE EL HECHO 8: No nos consta la existencia, desarrollo, ni resultado de la acción penal, sin embargo, lo resuelto en dicha jurisdicción, no es forzosamente determinante para el Juez Civil.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

ABOGADOS

SOBRE EL HECHO 9: No nos consta, son circunstancias que se escapan de la esfera de conocimiento de mi mandante, toda vez que **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** por obvias razones no intervino en dicho proceso.

SOBRE EL HECHO 10: No se trata propiamente de un Hecho sino de apreciaciones del señor apoderado de la parte actora.

RELATIVOS A LOS DEMANDANTES Y SU PARENTESCO CON EL FALLECIDO Y LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

SOBRE LOS HECHOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7: no se trata propiamente de Hechos, son circunstancias de parentesco que pretende acreditar la parte actora, las cuales no pueden constarnos por ser de la esfera privada de los demandantes; pero no se encuentran exentos de prueba.

1.1.4 RELATIVOS A LAS RELACIONES FRATERNALES DE CONVIVENCIA ENTRE EL OCCISO Y DEMANDANTES.

SOBRE EL HECHO 1: Más que un hecho se trata de apreciaciones subjetivas efectuadas por la parte actora, que pretenden probar la supuesta relación que mantuvo el señor **CARLOS ALFONSO MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D)**, aspectos que no pueden constarnos.

SOBRE EL HECHO 2: No nos consta si al momento de su fallecimiento, el señor **CARLOS ALFONSO MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D)**, convivía con la señora **HERLINDA** ni cuántos años tenía la precitada, ni tampoco si es beneficiaria de pensión alguna y mucho menos en qué porcentaje.

SOBRE LOS HECHOS 3 Y 4: No nos consta si la señora **ANA MILENA MENDOZA PEÑA**, convivió con sus padres, hasta qué fecha, ni dónde se radicó posteriormente, tampoco si tuvo una hija, y mucho menos si vinculó o no a su hija a la familia, y tampoco sus edades a la fecha de fallecimiento del señor **CARLOS ALFONSO MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D)**, son circunstancias que se escapan de nuestra esfera de conocimiento.

SOBRE LOS HECHOS 5 Y 6: No nos puede constar si la señora **LIZETH PAOLA MENDOZA PEÑA** convivió con sus padres, hasta qué fecha, tampoco si tuvo hijos, ni si los vinculó estrechamente a su familia, tampoco su edad y la edad de sus hijos al momento del fallecimiento de **CARLOS ALFONSO MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D)**.

SOBRE EL HECHO 7: No nos consta si la señora **LIZETH PAOLA MENDOZA PEÑA** recibía en algún momento colaboración económica fija del señor **CARLOS ALFONSO MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D)**, tampoco si este último

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

ABOGADOS

estuvo al frente de sus nietos reemplazando espacios del padre ausente, sin embargo, son circunstancias que no se encuentran exentas de prueba.

SOBRE LOS HECHOS 8 Y 9: No nos puede constar cuándo nació el menor LUIS CARLOS MENDOZA CABALLERO, tampoco si el señor CARLOS ALFONSO MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D) lo vinculó a su familia matrimonial, ni los años que tenía para el momento del fallecimiento de su padre, y mucho menos si hoy es beneficiario de pensión de sobreviviente.

SOBRE LOS HECHOS 10, 11, 12 Y 13: Más que de Hechos se trata de circunstancias que pretenden probar condiciones familiares que pertenecen a la esfera privada de los demandantes, que de ninguna forma puede constarle a mi mandante.

SOBRE EL HECHO 14: No nos consta si la señora LUZ DAY CABALLERO PICO fue amiga y compañera sentimental del señor CARLOS ALFONSO MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D), mucho menos en que lapso, y tampoco si procrearon algún hijo y mucho menos si existió o no unión en la crianza del menor; sin embargo, son circunstancias que no se encuentran exentas de prueba.

1.1.5 RELATIVOS A LA DEMANDADA.

SOBRE EL HECHO 1: No se trata de un hecho relevante, sin embargo, es cierta la identificación y demás particularidades manifestadas sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER.

SOBRE LOS HECHOS 2, 3, 4 Y 5: No se trata propiamente de Hechos, sino de circunstancias de existencia de la demandada no debatidos en este proceso.

SOBRE EL HECHO 6: Es cierto, el vehículo de placas XVN 215 se encontraba afiliado a COTRANDER S.A.

1.2 SOBRE LAS PRETENSIONES

1.2.1 SOBRE LAS DECLARATIVAS.

SOBRE LA PRETENSIÓN PRIMERA: No se trata propiamente de una pretensión y mucho menos de la cual sea necesaria su aceptación, toda vez que resulta inocuo al ser un hecho ya aceptado por la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER.

SOBRE LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Nos oponemos a la declaratoria de responsabilidad de la parte pasiva, toda vez que como bien lo manifesté

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

ABOGADOS

quien nos llamó en garantía, la responsabilidad bajo ninguna circunstancia recae sobre los demandados, al considerarse la acción efectuada por el señor CARLOS ALFONSO MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D), una configuración de su culpa exclusiva.

SOBRE LA PRETENSIÓN TERCERO (SIC): Nos oponemos, no existe responsabilidad imputable a la demandada Adicionalmente la pretensión supera los lineamientos trazados por la jurisprudencia en ese sentido.

SOBRE LA PRETENSIÓN CUARTO (SIC): Reiterando nuestros argumentos esbozados en pronunciamiento anterior, nos oponemos; la indemnización pretendida no es procedente atendiendo a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia sobre el daño a la vida de relación, corporación que al respecto dijo:

Una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas. También puede acontecer por un dolor aflictivo tan intenso que varíe notoriamente el comportamiento social de quien lo sufre; desde luego, este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, como cuando éstas deben asumir cuidados respecto de un padre discapacitado, de quien además ya no reciben la protección, cuidados y comodidades que antes del daño les procuraba. En suma, se trata de un quebranto de la vida en su ámbito exterior. (Corte Suprema de Justicia, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Radicación n° 42175, 15 de octubre de 2015).

También doctrinariamente se ha dispuesto “así las cosas, se comprende como la pérdida de la alegría de vivir y se presenta en los casos donde la persona pierde la capacidad de realizar actividades propias que le reportan placer en su vida diaria pero que de ninguna manera se representan en beneficios económicos y patrimoniales” (subrayado fuera del texto) (Tomado de <http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS19.pdf>).

SOBRE LA PRETENSIÓN QUINTA: Atendiendo a los argumentos esbozados ampliamente y teniendo presente que esta pretensión es reiterativa, nos oponemos.

1.2.2 SOBRE LAS CONDENATORIAS

Nos oponemos a todos y cada uno de los rubros pretendidos en este acápite, de una parte, no existe responsabilidad en cabeza de la

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

ABOGADOS

demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER LTDA - COTRANDER LTDA -, y no puede condenársele a asumir pago de indemnización alguna; de otra parte, los rubros pretendidos por daños inmateriales desconocen los parámetros de tasación fijados por la Corte Suprema de Justicia.

En el mismo sentido, con base en los argumentos antedichos; asimismo la indemnización de daño a la vida de relación no es procedente atendiendo a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, corporación que al respecto dijo:

Una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas. También puede acontecer por un dolor aflictivo tan intenso que varíe notoriamente el comportamiento social de quien lo sufre; desde luego, este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, como cuando éstas deben asumir cuidados respecto de un padre discapacitado, de quien además ya no reciben la protección, cuidados y comodidades que antes del daño les procuraba. En suma, se trata de un quebranto de la vida en su ámbito exterior. (Corte Suprema de Justicia, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Radicación n° 42175, 15 de octubre de 2015).

1.3 EXCEPCIONES DE FONDO

1.3.1 HECHO DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

Jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, ha decantado lo siguiente sobre el Hecho de la Víctima como eximente de responsabilidad:

... se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto -conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

ABOGADOS

o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos - concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014

Descendiendo al caso que nos ocupa, el día 28 de Octubre de 2013, según afirma quien conducía el automotor de placas XVN 215 al momento del accidente, el señor CARLOS ALFONSO MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D), se vio involucrado en un accidente de tránsito, cuando pretendió entrar imprudentemente en el tráfico después de permanecer en el costado derecho de la vía, sin percatarse de que la buseta asegurada por mi mandante transitaba por la vía.

Con lo esbozado, se puede concluir con claridad diáfana, que de no haber intentado el señor CARLOS ALFONSO MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D.) ingresar a la vía de forma imprudente, sin advertir del tránsito de la buseta XVN 215, muy probablemente se habría evitado el fatídico desenlace

Con base en lo expuesto, se evidencia que obró el eximente de responsabilidad como lo es el Hecho Determinante de la Víctima debido al actuar del señor CARLOS ALFONSO MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D.), en consecuencia, de haber sufrido daño los demandantes, el mismo en ningún momento y bajo ninguna circunstancia resultaría endilgable a los vinculados como parte pasiva en este proceso.

1.3.2 RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR HECHO DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

**CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
TEL. 6303713 - 6524064
BUCARAMANGA
Email: jbaron.oficina@gmail.com**

El nexo causal, ha sido desarrollado tanto por la doctrina, como por la Jurisprudencia; el Doctrinante Héctor Patiño, sostiene que el nexo causal:

Se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. (Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración, Patiño, Héctor; Revista de Derecho privado número 18).

Por su parte la Honorable Corte Constitucional, ha establecido

Para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además “la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente. (Sentencia T-609 de 2014, 25 de Agosto de 2014, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

En otras palabras, para que se configure el nexo causal, debe existir una relación entre el hecho ocasionado y el daño presuntamente generado, sin que exista un eximente que impida dicha materialización.

Descendiendo al caso en concreto, en efecto el día 28 de octubre de 2013, se presentó accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas BTD 31D, conducido por el señor MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D) y el rodante de placas XVN 215 afiliado a la empresa COTRANDER y asegurado por mi mandante, suceso que ocurrió mientras el señor CARLOS MORALES MURILLO, conducía correctamente su vehículo y el señor MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D), imprudentemente intentó ingresar al tráfico, después de estar a un costado de la vía, sin percatarse que la Buseta se dirigía por el carril que pretendía ubicar.

Resulta necesario reiterar que en ningún momento hubo por parte de nuestro Asegurado, imprudencia, impericia o negligencia, mucho menos faltó a su deber objetivo de cuidado al momento de conducir el automotor de placas XVN 215; reiteramos, que en todo momento el señor CARLOS MORALES MURILLO, acató cabalmente las señales de tránsito dispuestas en

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

ABOGADOS

el lugar de ocurrencia de los Hechos; fue el actuar imprudente del señor CARLOS ALFONSO MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D.) lo que se ocasionó el accidente; pues si este último no hubiese ingresado a la vía de forma imprudente, intentando ubicar el carril por el que transitaba la buseta de placas XVN 215, no se hubiese producido el accidente que ahora nos ocupa.

En síntesis, nos encontramos ante la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho imputado al señor CARLOS MORALES MURILLO y el daño ocasionado, es claro que si no se puede predicar nexo de causalidad con respecto a este último, mucho menos se podría predicar con respecto a COTRANDER S.A.

1.3.3 AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS

En el caso en concreto, debido a nuestros argumentos exceptivos anteriores, y siguiendo un orden lógico, resulta claro que no se puede estructurar la teoría de responsabilidad civil extracontractual, pues si medió culpa determinante de la víctima (señor MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D)), lo cual sustrae el nexo de causalidad, lógico resulta concluir que desaparecieron los elementos necesarios para estructurar la teoría de la Responsabilidad Civil Extracontractual; sobre esta última se ha referido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación civil:

“La responsabilidad extracontractual opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 5099, Sentencia de febrero 19 de 1999).

Los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual son: el hecho ocurrido, el daño generado y la relación de causalidad entre estos; de esta manera, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que estas condiciones:

Definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

ABOGADOS

padeció (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999).

Lo anterior indica, Señora Juez, que el daño sufrido por el señor CARLOS ALFONSO MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D), proviene de factores ajenos al conductor del vehículo de placas XVN 215, permitiendo concluir que, se echan de menos los elementos que permiten estructurar la responsabilidad civil extracontractual, y por lo tanto, no se le puede endilgar aquella a la parte pasiva.

1.3.4 INFUNDADA Y EXCESIVA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Al respecto de la indemnización de perjuicios, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en diversos Pronunciamientos jurisprudenciales, ha determinado que su tasación, debe obedecer a sumas razonables, que en todo caso, deberán tener relación con la gravedad del daño presuntamente generado; sobre este tema a alata corporación determinó :

En la responsabilidad extracontractual rige sin excepción el principio de reparación integral de los perjuicios, los cuales tienen carácter indemnizatorio, pero no sancionatorio. Por ello, la reparación tiene que concretarse al monto de los daños que resulten probados –ni más ni menos– siempre que no superen los límites trazados por las pretensiones, (...)(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. SC 780-2020, sentencia de marzo 10 de 2020)

En el caso que nos ocupa, se observa que el demandante tasa sus pretensiones tanto de índole extrapatrimonial como patrimonial, apartándose de lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sin atender a criterios razonables que tengan relación entre el daño que se presentó y las sumas pretendidas, toda vez que, lo pretendido por concepto de daño moral y daño en vida en relación, es excesivo, atendiendo a la gravedad de las presuntas consecuencias que ha ocasionado el accidente de tránsito. Resulta necesario precisar que en cuanto al daño, jurisprudencialmente se ha establecido que aquel es: *el requisito “más importante (...), al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”*. (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994-26630-01). Significa ello, que debe existir una demostración del daño que se pretende se indemnice, requisito sin el cual, no será procedente indemnización alguna.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
TEL. 6303713 - 6524064
BUCARAMANGA
Email: jbaron.oficina@gmail.com

ABOGADOS

En ese orden de ideas, resulta claro que la parte actora tasó indebidamente sus pretensiones, por tal razón, no pueden prosperar en la forma que se pretenden.

1.3.5 EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Comedidamente ruego al Señora Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso

1.4 EXCEPCIÓN DE FONDO SUBSIDIARIA.

**1.4.1 EJERCICIO SIMULTÁNEO DE ACTIVIDADES
PELIGROSAS O CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES
PELIGROSAS**

La culpa tradicionalmente ha sido considerada como uno de los elementos necesarios para que surja responsabilidad civil extracontractual, dado que quien demanda como regla general debe probar los fundamentos de su pretensión. En ese sentido, la culpa debe ser probada por la víctima, pues es ésta quien exige del agente causante la indemnización de los perjuicios sufridos.

En algunos casos la culpa se presume y el actor se encuentra exento de su prueba; sin embargo, en tratándose de eventos en que los dos comprometidos ejercen actividades peligrosas, la presunción de culpa recae sobre los dos intervinientes y nos adentramos en el régimen de culpa probada.

Al tenor de lo anterior, la Doctrina ha establecido que se presenta una concurrencia de actividades peligrosas, cuando:

“...el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles chocan...” (Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, Corte Suprema de Justicia, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Dicho presupuesto nos ubicaría inevitablemente bajo la Teoría Jurídica de la Neutralización de Presunciones; según ésta, en caso de enfrentarse dos

**CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
TEL. 6303713 - 6524064
BUCARAMANGA
Email: jbaron.oficina@gmail.com**

ABOGADOS

presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada regulada en el artículo 2341 del Código Civil, ya que las presunciones se anulan entre sí, haciéndose necesario volver a la regla general, esto es, a un régimen de culpa probada. Por lo anterior, si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el Juez deberá absolver; y si solamente una parte es la que prueba la culpa, será a quien el juez le conceda su petición.

En la práctica, la consecuencia que trae la aplicación de esta teoría, consiste en que si en el debate probatorio ninguna de las partes logra probar una falta en cabeza del otro, necesariamente el juez debe absolver al demandado, debido a que no fue posible probar ninguna culpa.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en los casos de actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas conjuntamente, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, no se tiene en cuenta el artículo 2356 de la misma codificación, que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior se materializa en la siguiente Sentencia, en la cual la Corte Suprema de Justicia, confirmó el Fallo, citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.” (Sentencia 5462 de 2000, Corte Suprema de Justicia, M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

Posteriormente en otro de sus Pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia, al hablar de la neutralización de culpas en el desarrollo conjunto de actividades peligrosas, confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia en este sentido determinó:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

ABOGADOS

2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.” (Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

En este fallo, la Corte solidificó su postura, reiterando que sin importar el nivel de peligrosidad de las actividades que se realicen, si ambas reciben dicho calificativo, se aplicará el régimen de culpa probada.

Años después, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la “...*actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.*” (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref.- Exp. No.1997 3001 03 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Circunstancia que sin lugar a dudas se aprecia al tenor del caso concreto, en donde ambos conductores, pese a transitar con vehículos de diferente envergadura, ejercían una actividad de las denominadas peligrosas, propiciando por ende, una neutralización de culpas, que coloca a los Demandantes en la necesidad imperiosa de probar los supuestos hechos en que fundamentan sus pretensiones.

Descendiendo al presente caso, la parte actora pretende infructuosamente, no solo desconocer que el señor CARLOS ALFONSO MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D) ejercía una actividad peligrosa, sino que fue precisamente tal parte quien incurrió en culpa, luego no puede de forma alguna pretender prosperidad en su acción, amparada en la presunción unilateral de la culpa.

2. SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

PRECISIÓN INICIAL.

Con respecto al requerimiento del Señor Apoderado de quien nos ha llamado en garantía, en virtud de nuestra contestación se convierte en Hecho Superado, pues adjuntamos a la presente la póliza aplicable al caso en concreto.

2.1 SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

SOBRE EL HECHO PRIMERO: Es cierto mi mandante expidió la PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS N° 1000018, asegurado entre otros, el vehículo de placas XVN 215, en la cual figuró como tomador la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE

**CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
TEL. 6303713 - 6524064
BUCARAMANGA
Email: jbaron.oficina@gmail.com**

ABOGADOS

TRANSPORTADORES DE SANTANDER LTDA, y como asegurado el señor ARMANDO GARCIA y otro

Dicha póliza fijó como alcance de cobertura lo siguiente: “indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual, que legalmente le sea imputada y originada de forma directa por el vehículo asegurado, en un hecho accidental, súbito o imprevisto que haya ocasionado daño a bienes, lesiones y/o muerte”

SOBRE EL HECHO SEGUNDO: Es cierto el número de la póliza expedida para el vehículo de placas XVN 215 y su respectiva vigencia.

SOBRE EL HECHO TERCERO: Es cierto, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER LTDA figura como demandada en la presente acción, por el hechos acaecidos el 23 de octubre el 2013.

SOBRE EL HECHO CUARTO: No es cierto, en la fecha referida en este Hecho, los hoy demandantes no efectuaron solicitud ante la Compañía que represento.

SOBRE EL HECHO QUINTO: Teniendo en cuenta que el Hecho contiene varias afirmaciones, nos referiremos de la siguiente forma:

- Es cierto que el hecho se suscitó en vigencia de la póliza, así mismo que gozaría de cobertura en aquella, pero ello no impide enervar el amparo en virtud de la prescripción.
- No es cierto; de una parte, las obligaciones del Asegurador frente a la institución del Llamamiento en Garantía, operan bajo la modalidad de reembolso; desde luego sujeto a las condiciones pactadas en el contrato de Seguros.

Adicionalmente en el presente caso operó el fenómeno de la Prescripción del contrato de seguros, como quiera que en el presente caso transcurrieron más de cuatro años desde el momento en el cual a quien nos llama en Garantía, le formularon la reclamación por el siniestro, y el momento en que formuló el presente llamamiento.

Todo lo anterior sin perjuicio de la inexistencia de Responsabilidad que alega aquel.

No es de recibo que quien nos llama en garantía le solicite a mi mandante lo siguiente: “corra con los gastos requeridos por la parte actora”, sin evaluar la incidencia del señor CARLOS ALFONSO MENDOZA GÓMEZ (Q.E.P.D) en el accidente de tránsito; e incluso desconociendo que operó la figura de la prescripción respecto de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER LTDA – COTRANDER LTDA –.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

2.2 EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

2.2.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

En relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, debe señalarse que el Título V, Capítulo II, sección IV, del Código de Comercio, al advertir sobre la prescripción, el artículo 1131 de la Codificación enunciada, señala que:

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial** (negrilla no es textual).

En el mismo sentido, en su artículo 1081 se establecen previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

En el caso en concreto el término de prescripción ordinaria frente al asegurado empezó a transcurrir desde que le formularon la reclamación, momento que indiscutiblemente se configuró para la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER LTDA - COTRANDER LTDA** -, por tarde el día 13 de agosto de 2014, cuando concurrió a audiencia de conciliación convocada por la señora HERLINDA PEÑA VILLAMIZAR y otros (hoy demandantes), ante el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Bucaramanga.

Significa lo anterior, que quien nos llama en garantía, debía interrumpir la prescripción a más tardar el día 13 de agosto de 2016, sin embargo, sólo hasta el día 22 de noviembre de 2019, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER LTDA - COTRANDER LTDA.**, mediante notificación de llamamiento en garantía pone en conocimiento de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la existencia de este suceso, es decir tanto la formulación del llamamiento como su notificación se produjeron cuando se había superado en demasía el término prescriptivo.

De conformidad con lo expuesto, es claro que se configura la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguros, pues transcurrieron más de dos años, (exactamente 4 años y 7 meses), desde que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER LTDA - COTRANDER LTDA.** recibió reclamación del tercero, hasta el momento en

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

Email: jbaron.oficina@gmail.com

ABOGADOS

que profiere el llamamiento en garantía, sin que interrumpiera la prescripción.

2.2.2 LÍMITE DE COBERTURA

si eventualmente, no prospera nuestra excepción precedente, es pertinente advertir que dentro de la póliza expedida referenciada con el número 1000018 con vigencia desde el 22 de julio de 2013 al 22 de julio de 2014, en la cual aparece como tomador la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER LTDA - COTRANDER LTDA -** y asegurados el señor ARMANDO GARCIA y otro, con base en las facultades que les permite a las partes tanto la autonomía de la voluntad como las disposiciones mercantiles, mi Mandante estableció dentro de la póliza un límite de suma asegurada, límite que desde luego marca el parámetro de sus obligaciones condicionales (todo ello sin perjuicio del Deducible Pactado).

Significa lo anterior, que en el evento de declararse responsable nuestro Asegurado y/o **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER LTDA - COTRANDER LTDA -** la obligación de mi Mandante, llegaría hasta el tope establecido en la póliza, el cual fue estipulado en 80 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al momento del siniestro; obligación que sería exclusivamente exigible en la modalidad de reembolso,

Todo ello, sin perjuicio del Deducible que indefectiblemente deberá asumir nuestro Asegurado.

2.2.1 INEXISTENCIA DE COBERTURA DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN POR EXCLUSIÓN

Dentro del condicionado particular de la póliza referenciada, se estableció en el acápite de EXCLUSIONES entre otras, la siguiente: "Perjuicios de vida de relación", tal como consta en el folio 6 de dicho documento (aportado en esta oportunidad).

La exclusión resulta válida a la luz del artículo 1056 del Código de Comercio, el cual establece: "*Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*". En consecuencia, una las pretensiones por la cual nos han llamado en garantía, se encuentra excluida expresamente en la póliza mencionada.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
TEL. 6303713 - 6524064
BUCARAMANGA
Email: jbaron.oficina@gmail.com

2.2.2 DEDUCIBLE PACTADO

Una vez más, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 1044 del Código de Comercio, el cual establece: *Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado (...)*", nos permitimos proponer la presente excepción.

En términos generales, el deducible es la parte que se "sustraer" del pago que hace la Aseguradora por la pérdida sufrida por el Asegurado.

Tradicionalmente, en el contrato de seguros, los deducibles tienen la función de repartir el riesgo entre los Asegurados y las Aseguradoras. De esa forma, cuando ocurre una pérdida, el Asegurado paga una porción de ésta de su bolsillo, siendo esa porción lo que se conoce como deducible.

Al tenor de lo anterior, frente al caso concreto en la póliza No. 1000018 y particularmente en el amparo de Lesiones o muerte de un tercero se acordó un deducible del 10% de la pérdida (mínimo \$ 5.000.000 oo) suma que deberá asumir el Asegurado pues es la parte del riesgo que contractualmente se estableció a su cargo.

2.2.3 GENÉRICA O INNOMINADA

Comendidamente ruego a la señora Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

3. PRUEBA

Sírvase Señora Juez, decretar y apreciar los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL APORTADA

- Copia de Póliza No. 1000018 con vigencia del 22 de julio de 2013 hasta el 22 de julio de 2014, expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

4. ANEXOS

- Lo enunciado como prueba documental aportada.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
TEL. 6303713 - 6524064
BUCARAMANGA
Email: jbaron.oficina@gmail.com

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON

ABOGADOS

5. NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones conocidas en el expediente.
- El Suscrito, las recibe en el Edificio Bancoquia Calle 35 No. 17-77 oficina 505, en la Ciudad de Bucaramanga. Teléfono 6303713 - 6524064. Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Barón Heilbron', with a large, stylized 'B' and 'H' at the end.

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
C.C. 91.209.135 de B/manga
T.P. 34335 C.S.J.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
TEL. 6303713 - 6524064
BUCARAMANGA
Email: jbaron.oficina@gmail.com



COMPROBANTE DE PAGO – PRIMAS DE SEGURO

Referencia de Pago **0012360493**

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANT
Nit: 8902015716
Dirección: CRA 11 NO 17 18 LOS ROSALES
Ciudad: BUCARAMANGA
Teléfono: 6385138

DETALLES DE VALORES A PAGAR

Prima Bruta: \$76,513,600.00
Derechos de Emisión: \$1,700,000.00
Valor IVA: \$12,514,176.00
Recargos y/o Descuentos: \$0.00
Total Valor a Pagar **\$90,727,776.00**

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA **23/08/2013**

INFORMACIÓN GENERAL DE LA PÓLIZA A PAGAR

Sucursal: SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
Póliza No: 1000018
Anexo No: 149
Ramo: 306 - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA
Fecha de exp: 24/07/2013
Vigencia: 22/07/2013 - 22/07/2014

FORMA DE PAGO

Fecha de Pago: DIA: _____ MES: _____ AÑO: _____

EFFECTIVO	\$	
*CHEQUE	\$	
BANCO	No. De Cuenta del Cheque	No. Cheque
TOTAL A PAGAR		

Estimado Cliente:

Pagos por Internet: Ingrese a nuestra página web www.sbseguros.co; utilice el link del Botón de Pagos sin ninguna restricción de horario.
Si lo prefiere para clientes del Banco Davivienda utilice www.davivienda.com - Clientes de los bancos del Grupo Aval utilice www.avalpaycenter.com
Pago por Bancos: Comprobante de Pago con Código de Barras a través de los convenios de recaudo establecidos en los siguientes Bancos:

- Bancolombia: Convenio 58434
- Davivienda: Convenio 1015411 - (Convenio Referenciado Papelería Banco 1081652)
- Banco de Occidente: Convenio 2034 (Señor Cajero, para pagos parciales ingréselo por contingencia)
- Banco Itaú (No requiere número de convenio)

Pago por Corresponsales bancarios (Pagos Únicamente en Efectivo):

- Colsubsidio, Almacenes Éxito, Carulla, Surtimax, Supermercados Mercar, Copidrogas, Edeq, Red Cerca, Móvil Red: Convenio 3349
- Vía Baloto: Convenio 95953349

Si realiza el pago en cheque gírelo a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al respaldo del cheque relaciones la siguiente información:
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT.860.037.707-9, referencia de pago 0012360493, nombre, identificación y teléfono de contacto del tomador de la póliza.

Si la póliza no ha sido recaudada efectivamente antes del 23/08/2013, se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en la carátula de la Póliza y el Artículo 1068 del Código de Comercio.

Para información de opciones de crédito ingrese a nuestra página: www.sbseguros.co, o comuníquese con nuestra línea de contacto nacional 018000911360 marcando la opción 2, en Bogotá al teléfono 3138700 marcando la opción 2.
"Este comprobante no representa aceptación del cheque o del efectivo por parte de la Compañía, hasta tanto el Banco confirme el pago respectivo, en consecuencia, en caso de devolución del cheque, se entenderá que la obligación no ha sido pagada".



SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9
GRAN CONTRIBUYENTE RÉGIMEN COMÚN, NO SUJETOS A RETENCIÓN

(415)7709998141735(8020)0012360493(3900)000090727776

CUENTA A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA **23/08/2013**

FORMA DE PAGO **FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA** **23/08/2013**

Fecha de Pago: DIA: _____ MES: _____ AÑO: _____

EFFECTIVO	\$	
*CHEQUE	\$	
BANCO	No. De Cuenta del Cheque	No. Cheque
TOTAL A PAGAR		



(415)7709998141735(8020)0012360493(3900)000090727776

* Girar cheque a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ENTIDAD

POLIZA No. 1000018	ANEXO No 149	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
TOMADOR: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER LTDA		NIT: 8902015716	
DIRECCION: CRA 11 NO 17 18 LOS ROSALES	TELEFONO: 6385138	CIUDAD: BUCARAMANGA	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: GARCIA ARMANDO		CC: 2025423	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 24/JULIO/2013	VIGENCIA		DIAS
	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 22/JULIO/2013	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 22/JULIO/2014	365
	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 22/JULIO/2013	HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año) 22/JULIO/2014	365
INTERMEDIARIO CADENA ARROYO CIA LTDA	CLAVE 6710	% PARTICIPACION 100.	DIRECTO COMPAÑIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. % PARTICIPACION 100

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 56	CODIGO: 01603105	MARCA: CHEVROLET	CODIGO AGRUPADOR:	TIPO: NPR [3] 729 [BUSETA] MT 4600CC TD 4X	CLASE: BUS/BUSETA/MICROBUS
MODELO: 2004	PLACAS : XVN215	MOTOR: 1547	CHASIS: 9GCNPR71P4B458612	JURISDICCION : COLOMBIA	VIN:
LEGISLACION: COLOMBIA	LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE
			MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO	-	-	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 80. SMMLV	10.0 %	5,000,000.0 \$
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 80. SMMLV	10.0 %	5,000,000.0 \$
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 160. SMMLV	10.0 %	5,000,000.0 \$
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--
LUCRO CESANTE DE TERCEROS	\$ INCLUIDO	--	--
DAÑO MORAL Y PERJUICIO FISIOLÓGICO	- 160. SMMLV	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA:	76,513,600.00	
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:23/08/2013	BASE IMPONIBLE:	(16% 78,213,600.00), (0% 0)	
MONEDA: PESOS	TRM: 1	DERECHOS DE EMISION:	1,700,000.00
		VALOR IVA:	12,514,176.00
		RECARGOS Y/O DESCUENTOS:0.00	
		TOTAL PRIMA :	90,727,776.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000018	ANEXO No 149	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
TOMADOR: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER LTDA		NIT: 8902015716	
DIRECCION: CRA 11 NO 17 18 LOS ROSALES	TELEFONO: 6385138	CIUDAD: BUCARAMANGA	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: CARVAJAL MANCERA LUIS DAVID		CC: 13813765	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122	

RIESGO No. 56	CODIGO AGRUPADOR:	
CODIGO: 01603105	MARCA: CHEVROLET	TIPO: NPR [3] 729 [BUSETA] MT 4600CC TD 4X
MODELO: 2004	MOTOR: 1547	CLASE: BUS/BUSETA/MICROBUS
PLACAS : XVN215	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	VIN:
LEGISLACION: COLOMBIA	CHASIS: 9GCNPR71P4B458612	JURISDICCION : COLOMBIA
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE
			MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO	-	-	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 80. SMMLV	10.0 %	5,000,000.0 \$
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 80. SMMLV	10.0 %	5,000,000.0 \$
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 160. SMMLV	10.0 %	5,000,000.0 \$
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--
LUCRO CESANTE DE TERCEROS	\$ INCLUIDO	--	--
DAÑO MORAL Y PERJUICIO FISIOLÓGICO	- 160. SMMLV	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCIÓN EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMÚN

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000018	ANEXO No 149	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
-----------------------	-----------------	--	---------------------------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

TOMADOR

Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Santander - COTRANDER LTDA.

ASEGURADO

Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Santander - COTRANDER LTDA. y/o Propietario de los vehículos

BENEFICIARIOS

Terceros Afectados

ACTIVIDAD ASEGURADA

Transporte de Pasajeros a nivel Urbano, según se encuentra descrito en "DEFINICIONES" de la presente póliza como "DISTRITAL o MUNICIPAL".

TIPO DE COBERTURA

Responsabilidad Civil Extracontractual PRIMARIA- G. L. Auto

ALCANCE DE LA COBERTURA:

AIG Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual, que legalmente le sea imputada y originada de forma directa por el vehículo asegurado, en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya ocasionado daño a bienes, lesiones y/o muerte de terceros:

UBICACIÓN: (Ubicación principal)

Bucaramanga

AMBITO GEOGRAFICO - JURISDICCION

Territorio Colombiano

VIGENCIA

12 Meses. Desde: 22 de Julio de 2013 Hasta: 22 de Julio de 2014

A partir de las 16:00 hora local.

COBERTURAS BASICAS:

Daños a bienes de terceros.

Lesiones o Muerte de un tercero.

Lesiones o Muerte de dos o más terceros.

EXTENSIÓN DE LAS COBERTURAS:

Incluidas dentro del límite asegurado y hasta el 100% del mismo.

* Amparo Patrimonial.

Asistencia Jurídica en proceso Penal y Civil. Según "CLAUSULAS".

Lucro Cesante del tercero afectado. Según "CLAUSULAS".

Daño Moral y Perjuicios Fisiológicos del tercero afectado. Según "CLAUSULAS".

Estas coberturas y las extensiones a las mismas, operan única y exclusivamente para el Vehículo Asegurado y descrito en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares, y no para vehículos de propiedad del Asegurado que no hayan sido expresamente asegurados.

LIMITE ASEGURADO

Responsabilidad Civil Extracontractual PRIMARIA

Hasta 80 SMMLV*, para daños a Bienes de terceros

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000018	ANEXO No 149	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
-----------------------	-----------------	--	---------------------------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Hasta 80 SMMLV*, para lesiones y/o muerte de un tercero
Hasta 160 SMMLV*, para lesiones y/o muerte de dos o más terceros
Limite por Evento y Agregado Vigencia por vehículo. En exceso del SOAT.

PRIMA ANUAL SIN IVA

Capa PRIMARIA
COL\$562.600 Por vehículo.

Gastos de Emisión \$12.500 POR VEHICULO
Impuesto al valor agregado IVA 16% De la prima más gastos.

DEDUCIBLE

Responsabilidad Civil Extracontractual Primaria
10% del valor de la pérdida. Mínimo Col \$5'000.000

VEHICULOS ASEGURADOS

BUSES: 01
BUSETA: 135
TOTAL: 136

CLAUSULAS

* Las coberturas aquí otorgadas operan en exceso del SOAT

* Cancelación de la póliza 30 días.

* Los límites asegurados mediante las presentes condiciones podrán agotarse en una o varias reclamaciones, Sin embargo, AIG Seguros Colombia S.A. no otorga ni hará restablecimiento automático del límite asegurado, por agotamiento parcial o total del mismo.

Lucro cesante y Perjuicios morales y fisiológicos del tercero afectado, resultante directamente de un daño emergente (físico), que se encuentre amparado bajo la póliza, reclamados judicial o extrajudicialmente (sin que haya una sentencia ejecutoriada), siempre y cuando exista una evidente y clara responsabilidad de asegurado*

* Asistencia jurídica en proceso penal.

AIG Seguros Colombia S.A. cubrirá, dentro del "VALOR ó LIMITE ASEGURADO", según aparece descrito en la carátula o en las condiciones particulares de la póliza, y no en adición a éste, hasta la suma de Col \$10.000.000, por los honorarios del Abogado que represente al Asegurado en proceso Penal en el cual se vea implicado por un evento cubierto bajo la póliza y ocasionado con el vehículos asegurado.

Asistencia Jurídica en proceso Civil

AIG Seguros Colombia S.A. cubrirá, dentro del "VALOR ó LIMITE ASEGURADO" según aparece descrito en la carátula o en las condiciones particulares de la póliza, y no en adición a éste, hasta la suma de Col \$10.000.000 por los costos y honorarios de Abogado en que se incurra por demandas Civiles que terceros damnificados o sus causahabientes o sus beneficiarios promuevan en contra suya o del Asegurado, siempre que el Asegurado no afronte el proceso por su propia cuenta o contra orden de AIG.

* IRS Asistencia: Call center, reacción inmediata y asistencia al sitio.

Call Center. 01 8000 113130
310 8768915
310 8768919

GARANTIAS:

Esta póliza queda sujeta a las siguientes garantías:

Suscripción del total del parque automotor asegurado

Las primas y límites asegurados corresponden a vehículos de edad no superior a 20 años:

Para vehículos superiores a 20 años de edad pero inferiores a 30 años tendrán un incremento en la prima total del 15% y,

Para vehículos superiores a 30 años pero inferiores a 40 años el incremento será del 25% de la prima total.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones consignadas en las condiciones generales del contrato de seguros, que le sean aplicables a estas condiciones y, lo que

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000018	ANEXO No 149	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
-----------------------	-----------------	--	---------------------------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

se pacte por escrito en el mismo sentido y/o en contrario en las condiciones particulares y/o anexos al presente, este contrato de seguro no cubre bajo ninguna de sus coberturas, términos o condiciones la responsabilidad civil extracontractual derivada total o parcialmente, directa o indirectamente de:

- * Penas. Multas. Deducibles.
- * Cauciones judiciales su costo y emisión
- * Guerra y huelga. Actos terroristas y/o mal intencionados de terceros.
- * Daño ecológico o ambiental.
- * Vehículos: oficiales, de embajadas, de escolta, de enseñanza, de alquiler, Taxis, grúas, ambulancias, de basura, de bomberos.
- * Restablecimiento automático del valor asegurado.
- * OFAC.
- * Bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, no se cubrirán perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones y/o muerte ocasionados a ocupantes o pasajeros del vehículo.
- * Perjuicios de vida en Relación
- * Futuros o indirecto del tercero afectado que no sean debidamente probados.

SINIESTRALIDAD

2009-2010: COL \$193.784.878 (43 eventos)
2010-2011: COL\$44.910.836 (37 eventos)
2011-2012: COL\$60.802.669 (21 eventos)
2012-2013: COL\$45.980.000 (21 eventos)

FORMA DE PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima será:

1. De contado

NOTAS

DEFINICIONES

Para efecto de la presente póliza los siguientes términos tendrán el significado que aquí se señala:

1. TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos a la compañía aseguradora y a cuyo cargo está el pago de la prima.

2. ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica titular del interés asegurable con el que por la realización de un evento puede resultar directa o indirectamente afectado su patrimonio.

3. EVENTO o SINIESTRO:

Para Efectos de la presente póliza se considerará como un solo evento el accidente o serie de accidentes emanados de una misma causa que genere daños, lesiones y/o muerte a terceros, con independencia del número de reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

4. BENEFICIARIO

Persona natural o jurídica que resulta afectada y tiene el derecho para recibir total o parcialmente el monto de la indemnización, resultante del accidente de tránsito, en el cual se ha visto involucrado el vehículo cubierto bajo la póliza y legalmente responsable el asegurado.

5. VIGENCIA

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000018	ANEXO No 149	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
-----------------------	-----------------	--	---------------------------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza.

6. ACCIDENTE DE TRANSITO

Es todo suceso imprevisto, externo, violento, visible, repentino e independiente de la voluntad del Asegurado, que se produzca dentro de la actividad del vehículo automotor.

7. SUMA ASEGURADA

Es el monto de responsabilidad máxima indemnizable asumido por la Compañía, en caso de un evento cubierto bajo la póliza y en el que resulta legalmente responsable el asegurado.

La designación de más de un asegurado en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza no multiplican ni aumentan el valor asegurado bajo la misma, ni de responsabilidad de la compañía.

7.1. Para Daños A Bienes De Tercero

Suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza para reparar o reponer los daños o la pérdida material de bienes de terceros, ocasionados por el vehículos asegurado, excluyendo cualquier valor sentimental, moral, histórico, artístico o cualquier otro de esta índole.

7.2. Para Lesiones Y/O Muerte A Una Persona cifra que se muestra en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza con el único objeto de determinar la suma máxima indemnizable por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista, causada por el vehículo asegurado a una tercera persona.

7.3. Para Lesiones Y/O Muerte A Dos O Mas Personas. suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista causada por el vehículos asegurado a dos o mas personas en un mismo evento, sin que exceda la suma máxima indemnizable que se indique en el cuadro antes mencionado para una de ellas esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causadas a las personas en accidentes de tránsito "SOAT".

7.4. Limite Por Evento O Siniestro suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por daños, lesiones y muerte ocasionados en un solo evento o siniestro.

7.5. Limite Agregado Por Vigencia suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza que durante la vigencia de la misma y sujeta al limite máximo por evento o siniestro señalado en el mencionado cuadro asume la compañía.

7.6. Limite Único Combinado suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por daños y/o por lesiones y/o por muerte a una y/o dos o más personas, lo que en cualquiera de los amparos anteriores o cualesquiera de las combinaciones que se presente no aumentará el limite asumido por la compañía.

7.7. Limite Por Vehículo suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por cada vehículo asegurado, con independencia del número o cantidad de vehículos que forman parte de la póliza.

7.8. Limite Por Todos Y Cada Uno De Los Vehículos suma máxima indemnizable que con sujeción al número o cantidad de vehículos que forman parte de la póliza, cubre hasta por la misma suma a todos y cada uno ellos como si para cada uno se hubiese suscrito una póliza independiente, pero la responsabilidad global de la compañía con respecto al total de vehículos asegurados no excederá en ningún caso el limite máximo por evento y el del agregado por vigencia señalados en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza.

PARAGRAFO:

El limite asegurado mediante este anexo podrá reducirse o agotarse, sin embargo, la Compañía, no otorga ni hará restablecimiento automático de límite alguno, por agotamiento parcial o total del mismo.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000018	ANEXO No 149	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
-----------------------	-----------------	--	---------------------------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

8. PERJUICIO MATERIAL - DAÑO EMERGENTE

Entiéndase como el perjuicio sufrido por el afectado en sus bienes o en su propia persona debido al hecho dañoso ocasionado por el asegurado y cubierto bajo la póliza, por lo cual LA COMPAÑÍA pagará, reparará o reemplazará por otro de la misma especie, calidad y condición con sujeción al límite asegurado

9. DISTRITAL o MUNICIPAL:

Se define como el transporte cuyo trayecto se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende el área urbana, suburbana y rural y los distritos indígenas de la respectiva jurisdicción.

10. METROPOLITANO:

Se define como el transporte cuyo trayecto se presta entre municipios de un área metropolitana.

11. AMPARO PROTECCION PATRIMONIAL

AIG SEGUROS CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARTICULARES DESCRITOS EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO CON EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO LA PÓLIZA, CUANDO EL CONDUCTOR:

- DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRANSITO.
- CAREZCA DE LICENCIA LEGAL, IDÓNEA, VIGENTE Y APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES DEL AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.
- SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

EXCLUSIONES

ADICIONAL A LAS EXCLUSIONES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA QUE NO LE SEAN CONTRARIAS A ESTE AMPARO OPCIONAL, ESTE NO CUBRE:

DOLO O CULP AGRAVE DEL ASEGURADO SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO AIG SEGUROS PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAGNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO. LAS DEMÁS EXCLUSIONES DESCRITAS EN LA CONDICIÓN 2a. DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA SALVO AQUELLAS QUE EN TODO O EN PARTE LE SEAN CONTRARIAS A LO SEÑALADO EN EL PRESENTE AMPARO.

12. ANEXO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y/O CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO

Si se pacta en el cuadro de declaraciones, la Compañía se obliga a indemnizar o a reembolsar los gastos en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso Penal y/o Contravencional de tránsito, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o homicidio y/o daños en Accidente de Transito, ocurrido durante la vigencia de la póliza, QUE involucre el vehículo descrito en la carátula de la misma.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen Al Asegurado y que no sean nombrados de "Oficio", de acuerdo con el origen del proceso y condiciones de la asistencia prestada, hasta por las sumas aseguradas indicadas en los siguientes cuadros de declaraciones:

TIPO DE DELITO	INVESTIGACION PREVIA		PROCESO PENAL		OTRAS ACTUACIONES
	ETAPA DE INSTRUCCIÓN		ETAPA DE JUICIO		
	INDAGATORIA	TERMINACION	CONCILIACION	O TRANSACCION	
LESIONES	20	30	30	30	50
HOMICIDIO	30	40	40	40	65

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000018	ANEXO No 149	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
-----------------------	-----------------	--	---------------------------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

PARAGRAFO:

Por las gestiones que se deben realizar ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES para la RECUPERACION del automotor, si este fuese retenido a consecuencia del accidente que dio pie al siniestro, se reconocerán por DICHA labor 12 SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes). Entendiéndose que esta gestión nada tiene que ver con la investigación previa. Sin embargo SI SE MATERIALIZA LA GESTION DE INVESTIGACIÓN PREVIA, EN ESTA SE INCLUYE LA MENCIONADA LABOR DE RECUPERACIÓN DEL AUTOMOTOR ADEMÁS DE LA ASESORIA PRELIMINAR QUE REQUIERA EL CONDUCTOR del VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE OBRE COMO LESIONADO Y POR LO TANTO NO se HA VINCULADO COMO SINDICADO DENTRO DEL PROCESO.

PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO

PRECISIONES:

EL VALOR DE LOS HONORARIOS POR CADA DILIGENCIA SERA EL EQUIVALENTE A 5 SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes).

SE PAGARA LA ASISTENCIA MAXIMO A TRES DILIGENCIAS DE ACUERDO A LA TABLA ANEXA A ESTE CONDICIONADO.

SE DA POR ENTENDIDO QUE la asistencia a LA DILIGENCIA EN LA CUAL SE GESTIONE EL RECIBO DE LA RESOLUCIÓN O FALLO DEL PROCESO, SE asumIRA CON EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOs honorarios reconocidos POR EL TRAMITE DE LAS DEMAS diligencias.

no obstante SI EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE RESOLUCION O POSTERIOR A ELLA EL ABOGADO DEBE INTERPONER los RECURSOS DE ley (REPOSICIÓN y/o APELACIÓN); POR UNA O AMBAS ACTUACIONES SE LE RECONOCERA EL VALOR DE UNA DILIGENCIA.

PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO

PRIMERA DILIGENCIA	SEGUNDA DILIGENCIA	ENTREGA DE RESOLUCION	SUSTENTO DE RECURSOS
5	5	3	5

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL DE TRANSITO

DILIGENCIA EXITOSA	DILIGENCIA FALLIDA
7	5

SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Para los efectos del cumplimiento de la cobertura de asistencia jurídica, la Compañía de manera propia o mediante convenio, designará un abogado para que represente al asegurado en los procesos ya referidos bajo las condiciones establecidas en esta cláusula.

13. AMPARO OPCIONAL DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

AIG SEGUROS, EN CONSIDERACIÓN A LO PACTADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO COMBIENE POR EL PRESENTE CUBRIR:

1. LOS COSTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS HONORARIOS DEL ABOGADO QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA Y COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO CUBIERTO POR LA POLIZA, BAJO LAS SIGUIENTES GARANTIAS:

- 1.1.1. DENTRO DE LOS LIMITES SENALADOS EN EL CUADRO QUE SE ECRIBE MÁS ADELANTE.
- 1.2. EJERCER SU DERECHO A LLAMAR EN GARANTIA A LA ASEGURADORA.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000018	ANEXO No 149	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
-----------------------	-----------------	--	---------------------------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

1.3. REVOCAR EL PODER AL ABOGADO QUE LO REPRESENTA, CUANDO Y CON LAS RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN LA ASEGURADORA SE LO SOLICITA, O ASUMIR LOS PERJUICIOS QUE LE OCASIONES A LA SEGURADORA POR NO ACATAR OPORTUNAMENTE TAL SOLICITUD.

1.4. LOS HONORARIOS DEL ABOGADO NOMBRADO POR LA ASEGURADORA PARA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA Y COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO CUBIERTO POR LA POLIZA, SI CON LA DEMANDA EL ASEGURADO COMUNICA A LA ASEGURADORA DE TAL CIRCUNSTANCIA Y ESTA DECIDE ENFRENTAR EL PROCESO.

EXCLUSIONES

ADICIONAL A LAS EXCLUSIONES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA QUE NO LE SEAN CONTRARIAS A ESTE AMPARO OPCIONAL, NO SE RECONOCERA REEMBOLSO O PAGO ALGUNO DERIVADO DEL PRESENTE ANEXO SI:

LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO,
ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO Ó
EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.
DEFINICIONES

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente, se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencia de conciliación: constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud de la cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte ofendida o asesorada. Se acredita con copia del escrito con sello de recibido por parte del despacho de conocimiento.

Sentencia: es la providencia en virtud del cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes en primera instancia, se acredita con copia respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

OPCION 1

CONTESTACIÓN DE DEMANDA	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	ALEGATOS DE CONCLUSION	SENTENCIA
80 SMDLV	25 SMDLV (fallida) 75 SMDLV (exitosa)	60 SMDLV	60 SMDLV

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL (ley 640)
DILIGENCIA EXITOSA DILIGENCIA FALLIDA
25 15

SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

OPCION 2

CONTESTACIÓN DE DEMANDA	AUDIENCIA DE CONCILIACION	ALEGATOS DE CONCLUSION	SENTENCIA
40 SMDLV	13 SMDLV (fallida) 30 SMDLV (exitosa)	30 SMDLV	60 SMDLV (favorable) 60 SMDLV (desfavorable mas recurso)

SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL (ley 640)

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000018	ANEXO No 149	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
-----------------------	-----------------	--	---------------------------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

<p>DILIGENCIA EXITOSA 25</p> <p>DILIGENCIA FALLIDA 15</p> <p>SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO</p> <p>Hacen parte integral de este anexo las siguientes consideraciones:</p> <p>Este amparo es optativo e independiente de los demás otorgados por la póliza y por consiguiente ningún pago o reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la compañía.</p> <p>Las sumas aseguradas se entienden aplicadas para el asegurado designado en la carátula de la póliza, el conductor autorizado y por cada evento, aun cuando este de origen a uno o varios procesos civiles, y no por cada demanda que se entable, respecto del mismo evento.</p> <p>La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.</p> <p>Este amparo solo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.</p> <p>La compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.</p> <p>La denominación y seguimiento de la actuación del abogado serán responsabilidad del asegurado. Sin embargo este a través de su apoderado y a consideración de la aseguradora se compromete a presentar informes periódicos sobre el estado de la actuación.</p> <p>Solamente se reconocerá los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia.</p> <p>NOTAS U OBSERVACIONES</p> <p>A las anteriores condiciones particulares les aplica las condiciones generales contenidas en el Clausulado POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS CODIGO 180809-1322-P-06-RCE-RCC-306-11-34, salvo aquello que le sea contrario a lo aquí particularmente pactado.</p> <p>ENDOSO DE EXCLUSIÓN 07122005-1322-C-0-EXC.OFAC</p> <p>AIG Seguros Colombia S.A., también AIG Seguros, no será responsable de realizar cualquier pago bajo cualquier cobertura de esta póliza o de realizar un pago bajo cualquier extensión:</p> <p>Por cualquier reclamo de pérdida originado en, o donde el asegurado o algún beneficiario en conformidad con la póliza es un ciudadano o agencia del gobierno de, algún país (países) contra el (los) cual (cuales) cualesquiera leyes y/o reglamentos que se apliquen a la presente póliza y/o a AIG Seguros, su sociedad matriz o su sociedad controladora final, tengan establecido un embargo u otra forma de sanción económica, que produzca el efecto de prohibir a AIG Seguros proporcionar cobertura de seguro, realizar operaciones con, o de otra forma, ofrecer beneficios económicos al asegurado o algún otro beneficiario en conformidad con la póliza. Se entiende y acuerda, además, que ningún beneficio o pago será otorgado o será efectuado a cualquier beneficiario (beneficiarios) que es / sean declarado(s) incapaz (incapaces) de recibir beneficios económicos en conformidad con las leyes y/o reglamentos que se apliquen a la presente póliza y/o a AIG Seguros, su sociedad matriz o su entidad controladora final.</p>

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

12

Abogado
John Hamer Gómez Rangel
Especialista en Derecho de Seguros
Especialista En Derecho Empresarial

Señora
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SDER.)
E. S. D.

RANA JUDICIAL B/MANGA.

JUZGADO 8 CIVIL CIRCUIT

13 MAR '20 PM 3:41:52

P.P. John Hamer Gomez

Ref: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIZETH PAOLA MENDOZA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: COTRANDER
LLAMADO EN GARANTIA: LUIS DAVID CARVAJAL MANCERA
RADICADO: 2019 – 00051 – 00

A J. Luis
A. J. Gomez

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y DEMANDA

JOHN HAMER GOMEZ RANGEL, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Floridablanca (Sder.), identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.489.737 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 146.433 del consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial del Llamado en Garantía **LUIS DACID CARVAJAL MANCERA**, comedidamente concurro a su despacho, a recorrer el traslado de la demanda en asunto y del llamamiento, en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

PRIMERO: es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: es cierto.

CUARTO: No es cierto. Para el efecto deberán afectarse las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratadas por la Empresa y vigentes para la época del siniestro.

PETICION DEL LLAMADO EN GARANTIA

Respetuosamente solicito a su Señoría excluir al Llamado en Garantía de cualquier sentencia u obligación de reconocimiento y pago de perjuicios, si fuere del caso, toda vez que cumplió con su deber de adquirir y cancelar oportunamente las pólizas de seguro tomadas para atender estas contingencias.

PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTIA.

Ruego su Señoría tener como pruebas lo aportado hasta ahora dentro del proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO DEL LLAMADO EN GARANTIA

LA GENERICA O INNOMINADA

Ruego a su Señoría se decrete toda otra excepción que del discurrir de litigio se pueda establecer y guarde concordancia con lo aquí plasmado.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

I.- RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto la presencia de la autoridad competente. No me consta lo demás.
- 3.- Es cierto en lo que respecta al fatal desenlace. No me consta la inmediatez o no del fallecimiento.
- 4.- No me consta. Pareciera contradecir el hecho anterior.

II. RELATIVOS AL DAÑO

- 1). No me consta. Deberá probarse legal e idóneamente.
- 2). No me consta. Deberá probarse legal e idóneamente.
- 3). No me consta. Deberá probarse legal e idóneamente.
- 4). No me consta. Deberá probarse legal e idóneamente.
- 5). No me consta. Deberá probarse legal e idóneamente.
- 6). No me consta. Deberá probarse legal e idóneamente.
- 7). No me consta. Deberá probarse legal e idóneamente.
- 8). No me consta. Deberá probarse legal e idóneamente.
- 9). No me consta. Deberá probarse legal e idóneamente.
- 10). No me consta. Deberá probarse legal e idóneamente.
- 11). No me consta. Deberá probarse legal e idóneamente.
- 12). No me consta. Deberá probarse legal e idóneamente.
- 13). No me consta. Deberá probarse legal e idóneamente.
- 14). No me consta. Deberá probarse legal e idóneamente.
- 15). No me consta. Deberá probarse legal e idóneamente.

III. RELATIVOS AL NEXO CAUSAL

- 1.- Es cierto aquello que así conste textualmente en el informe anunciado. No obstante desde ya ha de decirse que no reconozco dicho informe pericial y por ende me opongo a su resultado y conclusiones.
- 2.- No es cierto. No obstante desde ya ha de decirse que no reconozco dicho informe pericial y por ende me opongo a su resultado y conclusiones.
- 3.- Es cierto aquello que así conste textualmente en el informe anunciado. No obstante desde

ya ha de decirse que no reconozco dicho informe pericial y por ende me opongo a su resultado y conclusiones.

4.- Es cierto en tanto así conste textualmente en el documento aludido.

5.- No es cierto. Carlos Morales Murillo no falleció en el accidente como lo indica la activa.

6.- No se entiende cual obligación es la manifestada por la demanda respecto del "parte automotor" y mucho menos que es "parte automotor".

7.- No es cierto. Se demostrará dentro del proceso la participación del hoy occiso en su propio daño, toda vez que de manera imperita e imprudente realiza una maniobra de retornar a la vía luego de estar detenido hablando por celular, sin las precauciones y cuidado del caso, para no poner en riesgo su propia vida o las de los demás, violando así flagrantemente los deberes estipulados en el Código Nacional de Transito, para la circulación de velocípedos.

8.- Es cierto. No obstante, ha de entenderse claramente que las jurisdicciones penal y civil son totalmente independientes, reguladas por diferente norma y autónomas; además que dentro de la jurisdicción penal se encuentra plenamente diseñada y definida la herramienta para buscar el resarcimiento del daño, si fuere del caso, para que se agotada por la parte correspondiente.

9.- Es cierto

10.- No es cierto. Debido a la misma puesta en riesgo por parte del hoy fallecido, no existe responsabilidad a endilgar a este vinculado.

IV. RELATIVOS A LOS DEMANDANTES Y SUU PARENTESCO CON EL FALLECIDO Y LEGITIMACION POR ACTIVA

1). No es un hecho.

2). No es un hecho.

3). No es un hecho.

4). No es un hecho.

5). No es un hecho.

6). No es un hecho.

7). No es un hecho.

V. RELATIVOS A LAS RELACIONES FRATERNALES DE CONVIVENCIA ENTRE EL OCCISO Y DEMANDANTES.

1). No me consta. Se deberá probar legal e idóneamente.

2). No me consta. Se deberá probar legal e idóneamente

3). No me consta. Se deberá probar legal e idóneamente

4). No me consta. Se deberá probar legal e idóneamente

5). No me consta. Se deberá probar legal e idóneamente

- 6). No me consta. Se deberá probar legal e idóneamente
- 7). No me consta. Se deberá probar legal e idóneamente
- 8). No me consta. Se deberá probar legal e idóneamente
- 9). No me consta. Se deberá probar legal e idóneamente
- 10). No me consta. Se deberá probar legal e idóneamente
- 11). No me consta. Se deberá probar legal e idóneamente
- 12). No me consta. Se deberá probar legal e idóneamente
- 13). No me consta. Se deberá probar legal e idóneamente
- 14). No me consta. Se deberá probar legal e idóneamente

VI. RELATIVOS A LA DEMANDA

- 1.- No se considera un hecho relevante.
- 2.- No se considera un hecho relevante. No obstante no es cierto que el objeto social de COTRANDER sea "la creación de una empresa encaminda....."
- 3.- No se considera un hecho.
- 4.- No se considera un hecho.
- 5.- No se considera un hecho.
- 6.- Es cierto.

SOBRE LAS PRTEENSIONES DE LA DEMANDA

DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS.

Su Señoría, me opongo rotunda y absolutamente a todos los pedimentos de la Demanda, pues dichas pretensiones carecen de todo fundamento legal, así mismo carece de soporte probatorio.

No sobra señalar en este acápite, lo confuso de algunos hechos, la inclusión de circunstancias que no son relevantes en el estudio del caso, el desconocimiento de la activa de los pronunciamientos sobre el alcance, en cuanto a personas se refiere, del asiento jurisprudencial sobre daño moral y a la vida de relación, entre otros aspectos, que definitivamente dan al traste con las pretensiones de la demanda.

Sírvase su Señoría en atención de lo expuesto, denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento jurídico y factico, y condenar en costas a la Activa.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

- 1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA – CONDUCTA QUE PUSO EN RIESGO SU PROPIA INTEGRIDAD Y VIDA.

Abogado
John Hamer Gómez Rangel
Especialista en Derecho de Seguros
Especialista En Derecho Empresarial

Se funda esta defensa y tal como se demostrara en el curso del proceso, que el rodante afiliado a Cotrander, guiado por el operario, se encontraba circulando de manera correcta por su carril, conforme al recorrido asignado, cuando se disponía a continuar con el mismo intempestivamente y desconociendo todas las normas de tránsito aplicables a velocípedos y/o conductores de este tipo de herramientas, se lanza a la carretera en el momento en que para el conductor de la buseta ya es inevitable e irresistible el choque, con el desenlace conocido, pero que no desdibuja el actuar imprudente, negligente e imperito del hoy occiso.

Tal como la misma Activa lo deja ver en su escrito de demanda, al pronunciarse expresamente en ello, el fallecido se encontraba hablando por celular y no tomo las precauciones y cuidado del caso, exponiendo su propia vida al riesgo final obtenido.

2.- DESCONOCIMIENTO DE LOS POSTULADOS JURISPRUDENCIALES SOBRE DAÑO MORAL Y EL ALCANCE Y CIBERTURA DE LOS MISMOS.

Defensa que se erige por si sola y va encaminada a excluir de la tasación de perjuicios morales o extramatrimoniales a aquellas personas que por vía de Jurisprudencia, tanto de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como el Honorable Consejo de Estado, no son reconocidas como beneficiarios de estos conceptos.

Y es que los máximos tribunales han sido enfáticos en señalar que no basta con manifestar la existencia de un parentesco, ni la fría manifestación a mutuo propio de una cercanía de quien en este caso el occiso se predica, pues debe allegarse prueba irrefutable de la existencia de la vinculación parental y emocional, sí como la dependencia económica.

Para el caso en estudio su Señoría, respecto de las declaraciones y afirmaciones que en este sentido se impetren por el extremo Activo, se aprecia que no se arrimaron a la demanda copias o soportes que acrediten los pagos, desembolsos o ayudas económicas pregonadas, menos aún la cercanía física, es decir el acompañamiento personal diario en las labores cotidianas.

5.- LA GENERICA O INNOMINADA

Ruego a su Señoría se decrete toda otra excepción que del discurrir de litigio se pueda establecer y guarde concordancia con lo aquí plasmado.

PRUEBAS

Solicitó su Señoría respetuosamente, dar valor probatorio a lo aportado por esta orilla procesal, así como sean decretadas las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

.- Se sirva oficiar al Ministerio del Trabajo y la Protección Social, para que por su conducto, sea certificado respecto del occiso y los Demandantes (mayores de edad), por cada uno, los siguientes conceptos, para la fecha del siniestro:

1. Fecha de inclusión al sistema y cambios o movimientos en tal sentido.
2. Calidad en la que ingresó y permanece en el sistema, es decir Cotizante o Beneficiario.
3. Dirección de domicilio registrada
4. En los casos de Beneficiarios, respecto de que Cotizante tienen tal calidad.
5. En el caso del Occiso, la base sobre la cual liquidaba sus aportes al sistema.

4.

Abogado
John Hamer Gómez Rangel
Especialista en Derecho de Seguros
Especialista En Derecho Empresarial

Lo anterior permitirá conocer la existencia de relaciones de dependencia económica o no, así como establecer coherencia y concordancia sobre salarios devengados por el fallecido y su capacidad para sostener económicamente al grupo familiar.

INTERROGATORIOS:

Que formularé a los Demandantes en la oportunidad señalada.

ANEXOS

Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El Llamado en Garantía LUIS DAVID CARVAJAL MANCERA, C.R. Parque San Remo II, Casa 16, Ciudadela Real de Minas, Bucaramanga. Celular 3174049934

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 11 N° 17 – 18, Los Rosales, Floridablanca (Sder.).

De su Señoría, respetuosamente,



JOHN HAMER GOMEZ RANGEL
C.C. 91.489.737 expedida en Bucaramanga
T.P. 146.433 del C.S. de la J.

Señora
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
L. C.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: LIZETH PAOLA MENDOZA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: COTRANDER
LLAMADO EN GARANTIA: LUIS DAVID CARVAJAL MANCERA
RADICADO: 2019 - 00051 - 00



LUIS DAVID CARVAJAL MANCERA, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.813.765 expedida en Bucaramanga, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito conferir PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado **JOHN HAMER GOMEZ RANGEL**, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Floridablanca, identificado como aparece al pie de su firma, Profesional en ejercicio portador de la Tarjeta N° 146.433 del C.S.J., para que en mi nombre y representación se notifique y conteste la demanda en asunto, así como el Llamamiento en Garantía efectuado a mi nombre, así como represente mis intereses en todo el trámite y hasta el final del proceso y atienda la causa hasta la culminación de la misma.

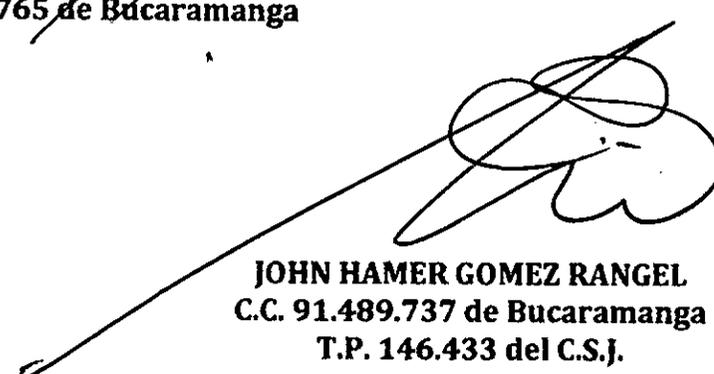
Mi apoderado queda especialmente facultado para que en mi nombre y representación, pueda notificarse y contestar la demanda y llamamientos en garantía, presentar y sustentar Llamamientos en garantía igualmente, denunciar pleitos, presentar y sustentar excepciones, recursos, nulidades e incidentes de cualquier tipo; tramitar y llevar el proceso hasta el final; de solicitar, aportar y controvertir pruebas y demás soportes; pedir y tomar copias y/o traslados; para conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder, firmar y en general goza de todas las facultades, necesarias, conducentes y pertinentes para el cabal y efectivo cumplimiento del mandato otorgado, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso Colombiano.

Rogamos por tanto su Señoría se sirva reconocer personería jurídica a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,


LUIS DAVID CARVAJAL MANCERA
C.C. 13.813.765 de Bucaramanga

Acepto,


JOHN HAMER GOMEZ RANGEL
C.C. 91.489.737 de Bucaramanga
T.P. 146.433 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARIA PRIMERA DE FLORIDABIANCA

Ante el Notario Primero del Círculo de Floridablanca (Santander) compareció

CARVAJAL MANCERA LUIS DAVID

Quien exhibió la

C.C. 13813765

Y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Floridablanca, 2020-03-13 11:13:08



[Handwritten signature]
El compareciente

EFRAIN FANDINO MARIN
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO FLORIDABLANCA

